



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0079

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 MAR. 2015**

VISTO: el Exp. Adm. N°07737/2014 de fecha 23 de diciembre de 2014 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **PERCY DAVID CORTEZ RAMOS** contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante registro N°17671/2013 de fecha 14 de mayo del 2013, don **PERCY DAVID CORTEZ RAMOS** Profesor del I.E Especial "Divino Niño Jesús" de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita ante dicho sector se sirva efectuar el otorgamiento y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases (30%), en Base a la Remuneración Total o Integra, mas devengados e intereses legales;

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa en el presente procedimiento, ya sea estimando o desestimando la pretensión de la recurrente, mediante Expediente N° 45983/2014 de fecha 10 de diciembre de 2014, amparándose en lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la administrada formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petición de otorgamiento y reintegro la Bonificación Especial por Preparación de Clases, en Base a la Remuneración Total o Integra, más devengados e intereses legales;

Que, con fecha 22 diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N°6298-2014-GORE-ICA-DREI/OSG Ingresado a la sede Principal de GORE con Registro N° 007737-2014; cumple con elevar a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, con lo cual se produciría el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2014-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004.

Que, antes de proceder con la evaluación de los recursos de apelación presentados, conviene delimitar el ámbito del alcance del presente informe;

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico al Gobierno Regional de Ica, absolviendo las consultas que formule la Alta Dirección y los demás órganos de la Entidad;

Que, en consecuencia, el presente informe contiene la opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, únicamente sobre aspectos jurídicos que son parte de la controversia en mérito a los recursos de apelación presentados, quedando los aspectos referidos a las liquidaciones correspondientes, a cargo de los órganos competentes. A su vez, este informe representa un insumo a tener en cuenta por el órgano decisor competente para resolver los recursos de apelación presentados;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total; así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90 y concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que "Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los





profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley", en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, en cuanto al asunto de fondo, se aprecia que el acto materia de impugnación denegaron los pedidos sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en base a la Remuneración Total o Integra, al considerar que la norma a emplearse para el cálculo de la referida bonificación es el D.S. N° 051-91-PCM en cuyo artículo 9° se señala que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)", considerando por ello correcto el monto otorgado, sin lugar a reintegro alguno;

Que, al respecto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra el correspondiente a preparación de clases;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clase viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

Estando al informe Legal N°0152-2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N°25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N°27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **PERCY DAVID CORTEZ RAMOS** Profesor del I.E Especial "Divino Niño Jesús" contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, dando por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

